

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Santiago de Cali, 18 de julio de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 854

EXPEDIENTE No. 76001333301620170010800

DEMANDANTE: ILIANA ASUNCION GUEVARA RAMOS

**DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO – LABORAL**

*La señora ILIANA ASUNCION GUEVARA RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.470.883 de Yumbo, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJCLR16-2516 del 27 de julio 2016 y el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo al no resolver el recurso interpuesto contra el acto administrativo antes mencionado.-*

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la Nación -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura-, reconocer que la Bonificación Judicial que recibe la demandante constituye factor salarial y en consecuencia se ordene a las entidades demandadas a reliquidar todas sus prestaciones sociales indexadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta el pago efectivo.

Solicita que la sentencia dé aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la ley 1437/2011 y que se ordene el pago de costas y agencias en derecho probadas en el proceso.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

COMPETENCIA:

De acuerdo a lo previsto en el artículo 104 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, el despacho es competente en primera instancia por los factores funcionales, territoriales y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, concordante con los artículos 156 numeral 3 y 157 de la misma norma.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

La demandante solicitó el 9 de febrero de 2016 se celebrara la audiencia de conciliación para agotar este requisito, (folios 65

Como establecimiento del derecho solicita que se ordene a la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, a fin de que la Administración Judicial que tiene la demanda corriente factor salarial y en consecuencia se ordene a las entidades demandadas a reintegrar todas sus prestaciones sociales y adeude a partir del 1 de enero de 2013 hasta el pago efectivo.

Solicita que la sentencia de aplicación a los artículos 171 y 172 de la ley 1437/2011 y que se ordene el pago de costas y gastos en derecho probados en el proceso.

Revisada la demanda para su admisión se observa lo siguiente:

COMPETENCIA:

De acuerdo a lo previsto en el artículo 4 de la ley 1437/2011, el despacho es competente en materia de trabajo por los factores funcionales, territoriales y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 concordante con los artículos 156 numeral 3 y 157 de la misma norma.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

La demandante solicitó el 5 de febrero de 2016 se celebrara la audiencia de conciliación para agotar este requisito, la que se

a 73 cuaderno principal), la cual no se pudo realizar en razón al impedimento que presentó el Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, transcurrido el término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de la ley 1395 de 2010, sin que la audiencia se hubiera celebrado se entiende agotado este requisito.

DEMANDA PRESENTADA EN EL TÉRMINO LEGAL.

El acto Administrativo de DESAJCLR16-2516 del 27 de julio 2016, fue notificado el 10 de agosto de 2016, el acto ficto que surgió al no desatar el recurso de apelación interpuesto contra el acto antes citado, faculta al demandante para interponer la demanda en cualquier tiempo, en conclusión; éste libelo se admitirá como lo ordena el artículo 164, numeral 1, literal d) ley 1437 de 2011.

Se cumplieron pues, los requisitos establecidos en el artículo 171 del CPCA,

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora ILIANA ASUNCION GUEVARA RAMOS en contra de la NACIÓN -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

a 73 cuaderno principal) la cual no se pudo realizar en razón
al impedimento que presentó el Procurador del Judicial para
Asuntos Administrativos de Civil, transcurrido el término
previsto en el inciso 1 del artículo 20 de la ley 1437 de 2011.
Por lo que la audiencia se hubiera celebrado se entendería ratado
este requisito.

DEMANDA PRESENTADA EN EL TÉRMINO LEGAL.

El acto Administrativo de DESAJUSTE-2516 del 27 de julio
2016, fue notificado el 10 de agosto de 2016, el acto que da
origen al no desatar el recurso de apelación interpuesto contra
el acto antes citado, faculta al demandante para interponer la
demanda en cualquier tiempo en conformidad con lo dispuesto en
admitirá como lo ordena el artículo 104, numeral 1 literal d)
ley 1437 de 2011.

Se concluye pues, los requisitos establecidos en el artículo
171 del CPCA.

En consecuencia, se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio
de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la
señora ILIANA ASUNCION GUEVARA RAMOS en contra de
la NACIÓN -DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

2. NOTIFÍQUESE ESTE AUTO POR ESTADO a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 ley 1437 de 2011.-

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo dispone el numeral el artículo 201 ley 1437 de 2011.-

La demandada al contestar la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1º del numeral 4 del artículo 175 del CPCA, allegando los antecedentes administrativos y todas las pruebas que se encuentren en su poder.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. REMÍTASE copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 199 del CPCA.

6. ORDENÁSE a la parte actora depositar en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, la suma de Cincuenta mil pesos (\$50.000.00)

2. NOTIFIQUESE ESTE AUTO POR ESTADO A LA PARTE DEMANDANTE, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo dispone el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada al contestar la demanda debe a su cumplimiento al parágrafo 1º del numeral 4 del artículo 175 del CGO, allegando los antecedentes administrativos y todas las pruebas que se encuentren en su poder.

4. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificando con el artículo 192 del Código General del Proceso.

5. REMÍTASE copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia a la demandada al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 199 del CGO.

6. ORDÉNASE a la parte actora depositar en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.000).

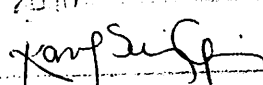
Mtc., so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPCA, en la cuenta del juzgado.

7. **CORRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por treinta días (30 días), como lo ordena el artículo 172 ibidem, traslado que comenzará a correr al término de veinticinco días (25 días) después de surtida la última notificación, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

8. **SE RECONOCE** personería al abogado JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 93.387.071 de Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional 124.693 del CSJ.

NOTIFÍQUESE


TERESA SOFIA ZAPATA CASTAÑEDA
CONJUEZ

109
23 JUL 2018


MTC, se pena de dar aplicación al artículo 178 del CPCA, en la cuenta del juzgado.

7. CORRASE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por treinta días (30 días), como lo ordena el artículo 172 ibídem, traslado que comenzará a correr al término de veintidós días (22 días) después de surtida la última notificación de acuerdo a lo ordenado por el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 613 del Código General del proceso.

8. SE RECONOCE personería al abogado JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado en la cédula de Ciudadanía 92.387.071 de Bogotá, portador de la Tarjeta profesional 144.493 del CGJ.

NOTIFICARSE

TERESA SORIA ZAPATA CASTAÑEDA
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Sustanciación No. 834

Radicación No. : 76001-33-33-016-2017-00199-00
Medio de control : EJECUTIVO
Ejecutante : OLGA VASCO GOMEZ
Ejecutada : EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

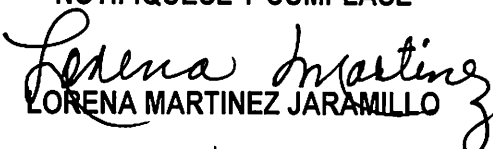
Visto el informe secretarial¹ que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 442 y 443 del C.G.P., el Juzgado procederá conforme lo establece el numeral 2 del último artículo citado, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 372, ibídem.

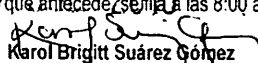
En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓCASE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 372 del C.G.P., dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **lunes veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres (3:00 p.m.) de la tarde, sala cuatro, piso 6.**

Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., la asistencia de las partes y sus apoderados, es obligatoria.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia conforme dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Por anotación en el ESTADO	No. 109	de fecha	
ELECTRÓNICO	23	de 2018	se notifica
al auto que antecede se firma a las 8:00 a.m.			
			
Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria			

¹ Folio 128 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 431

Radicación 76001-33-33-016-2018-00130-00
Medio de control Nulidad y Rest. del Derecho Tributario
Demandante Industria Nacional de Gaseosas S.A.
Demandado Municipio de Cali – Hacienda Municipal-

Reunidos los requisitos legales exigidos, al corresponder a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 ejusdem, en armonía con los artículos 156 y 157 Ibídem.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITASE la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, incoada por la Sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A. –INDEGA S.A.-, contra el Municipio de Cali –Hacienda Municipal-.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso, para tal efecto, *envíese* por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado a la entidad demandada, por el término de 30 días, conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. ***Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.***

SÉPTIMA. RECONÓZCASE personería al Dr. Manuel Armando González C, identificado con C.C. No. 19.457.629, T.P. No. 42.593 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>109</u> de fecha <u>23 JUL 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Briggitt Suarez Gomez Secretaria
